

Adriana Maria Rosas Quiroga

De: Juan Carlos Cortes Gomez - Bogota <jcortezg@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 13 de marzo de 2017 2:15 PM
Para: Notificaciones Judiciales
Asunto: URGENTE TUTELA 2017-934
Datos adjuntos: 002.tif; 003.tif

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

URGENTE TUTELA 2017-934

SEÑORES:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO DISPONGA LA PUBLICACIÓN INMEDIATA MEDIANTE LOS MEDIOS QUE USTED DISPONGA DEL TRASLADO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO NO. 2017-934 DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2017, EN EL QUE SE DISPUSO VINCULAR COMO TERCEROS CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA INTERVENIR A LAS PARTES Y TERCEROS RECONOCIDOS DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN NO. 51953, PARA QUE SI LO TIENEN A BIEN, EJERZAN LOS DERECHOS DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DENTRO DEL TERMINO DE SEIS (6) HORAS.

PARA TAL EFECTO SE ENVÍA COPIA EN FORMATO .TIF DEL ESCRITO DE TUTELA Y DEL OFICIO No. 057-2017-0934.

ATENTAMENTE,

CATALINA ANDREA GÁLVEZ MUÑOZ
ESCRIBIENTE NOMINADA

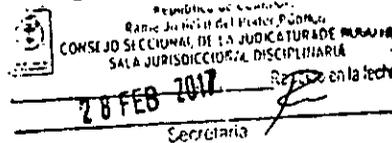
 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2017-01-105798

Fecha: 13/03/2017 14:44:14 Folios: 42
Remitente: - consejo seccional de la judicatura de bogota

Copia ORIGINAL 2



Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN y otros
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

ASUNTO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL

JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIOS, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de los señores CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN, MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ, JOSÉ ALFREDO JIMENEZ y BLANCA NELLY VARGAS ALDABA, personas mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y a su vez en representación de sus hijos menores ALEXANDRA RODRÍGUEZ MORENO, CARLOS SANTIAGO MORENO, LORENA JIMÉNEZ Y ANDRÉS FELIPE JIMENEZ VARGAS, de manera respetuosa solicito se decrete medida cautelar, consistente en ordenar a la Superintendencia de Sociedades, detener la venta en pública subasta, adjudicación o cualquier otro negocio jurídico sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376, en el proceso de liquidación de la sociedad THORNELOE ENERGY, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela al interior de este proceso constitucional. Lo anterior con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Los accionantes y sus cuatro (4) hijos menores de edad, viven, trabajan y desarrollan su vida en el inmueble con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376.

SEGUNDO. Uno de los accionantes, el señor **LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR**, es el legítimo poseedor del inmueble antes indicado.

TERCERO. La Superintendencia de Sociedades al interior del proceso de liquidación de la sociedad **THORNELOE ENERGY**, ordenó el embargo, secuestro y venta en pública subasta del inmueble objeto de esta acción de amparo constitucional.

CUARTO. El objeto de esta acción de amparo constitucional, es proteger el derecho a la vivienda de los cuatro (4) menores de edad; el debido proceso del poseedor del inmueble, y los derechos al trabajo, vivienda, seguridad social entre otros, de los accionantes, al interior del proceso de liquidación, por lo que, si no se expide la medida cautelar, existe el riesgo que la Supersociedades en el tiempo que dura este proceso constitucional - 10 días - proceda al remate del inmueble o a entregarlo en dación en pago.

QUINTO. En el evento que se acceda a las pretensiones de la acción constitucional y se haya procedido a la venta en pública subasta o adjudicación, no será posible hacer efectiva la sentencia de tutela.

SEXTO. Por lo anterior, se hace necesario decretar la medida cautelar, en aras que la Superintendencia de Sociedades, en los 10 días de trámite de la acción de amparo constitucional, no disponga del bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376.

SÉPTIMO. Según el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, "*Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*".

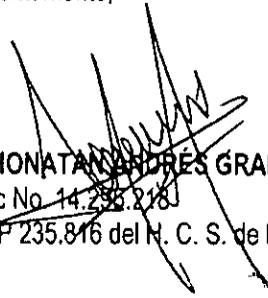
OCTAVO. El acto que generaría un perjuicio irremediable, se concreta en el hecho que, en los 10 días de trámite de la acción de amparo constitucional, la Supersociedades proceda a la venta en pública subasta o adjudicación del inmueble o a entregarlo en dación de pago, o a constituir otro negocio jurídico.

PRETENSIÓN

Por todo lo anterior, se configuran los requisitos para proceder a decretar la medida cautelar y ordenar a la Superintendencia de Sociedades, detener la venta en pública subasta o adjudicación, o cualquier otro negocio jurídico sobre el bien inmueble con el

número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376, al interior del proceso de liquidación de la sociedad THORNELOE ENERGY, hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela al interior de este proceso constitucional.

Atentamente,



JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIOS
c.c No. 14.235.218J
T.P 235.816 del N. C. S. de la J.

4

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN y otros
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIOS, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de los señores **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN**, **MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ**, **JOSÉ ALFREDO JIMENEZ** y **BLANCA NELLY VARGAS ALDABA**, personas mayores de edad, quienes actúan en nombre propio y a su vez en representación de sus hijos menores **ALEXANDRA RODRÍGUEZ MORENO**, **CARLOS SANTIAGO MORENO**, **LORENA JIMÉNEZ** Y **ANDRÉS FELIPE JIMENEZ VARGAS**, conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, presento **ACCION DE TUTELA** en contra de la Superintendencia de Sociedades y la doctora **María Victoria Londoño Bertín**, Coordinador del grupo de liquidaciones, por incurrir en la providencia del 23 de noviembre de 2016, en defecto orgánico, defecto fáctico, al igual que flagrante trasgresión y amenaza de los Derechos Fundamentales al debido proceso, al mínimo vital, a la vivienda, y los derechos fundamentales de los niños, dentro del proceso de liquidación de **THORNELOE ENERGY** y el cual se tramita bajo el expediente No. 51953, amenazas y vulneraciones injustas e ilícitas que sustento a continuación:

RELACIÓN FACTUAL

PRIMERA. El señor **LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR**, en el mes de enero del año 2006, obtuvo la posesión material del inmueble denominado **LOTE A PALERMO**, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376.

SEGUNDA. Desde entonces y hasta la fecha, ha ostentado la posesión material, ininterrumpida, tranquila, quieta y pacífica sobre el citado fundo, ejerciendo actos de señor y dueño sobre el prenombrado inmueble, desconociendo a quienes ostentaron la calidad

de propietarios durante esos años, es decir, ha sido poseedor en los términos del artículo 762 del Código Civil. En cabeza del señor **HADERER VILLAMIZAR**, se reúnen los dos requisitos para tenerse como poseedor del inmueble en cuestión: *el corpus*, es decir los actos materiales y externos que ejecutó en su condición de poseedor y *ánimus domini*, es decir, la voluntad e intención de hacerse dueño del bien inmueble.

Los actos materiales y externos, se concretan en los siguientes aspectos:

a) Desde el mismo momento en que asumió la posesión del inmueble, comenzó a explotarlo económicamente, y en virtud de ello, ingresó al terreno decenas de reses de producción lechera y sus derivados. Para el efecto realizó las adecuaciones y mejoras necesarias para dicha actividad, entre ellas: construcción de ordeñadero, criadero, establos, entre otras; de la misma manera desde ese entonces ha venido comercializando la leche y sus derivados.

b) Igualmente contrató personal, disponiendo de la adecuación de construcciones y mejoras para que allí vivieran, cuidaran y administraran el inmueble, proporcionándoles además muebles y enseres para que se acomodaran en el mismo, situación que aún persiste.

c) Harealizado mejoras ostensibles al predio con su propio peculio, realizando actividades de conservación de los espejos de agua que constituyen el humedal TORCA GUAYMARAL en asocio con la fundación que lleva dicho nombre.

d) Durante todo ese periodo y hasta la fecha, ha cancelado los valores correspondientes a servicios públicos, al igual que ha celebrado acuerdos de pago con la administración distrital para el pago de impuestos.

e) Una parte del inmueble se la alquiló a la fundación HUMEDAL TORCA GUYAMARAL, para que dicha fundación ejerciera desde allí los actos de conservación y mantenimiento del citado humedal.

TERCERA. Mediante auto No. 400-08915 del 26 de junio de 2015, la Superintendencia de Sociedades, dio apertura al proceso de liquidación judicial de la firma THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, entre las órdenes dispuestas por el juez del concurso fue la de ordenar el embargo y secuestro del inmueble cuya posesión ostenta mi mandante.

CUARTA. En desarrollo de esa orden, la Superintendencia de Sociedades emitió el auto radicado 2015-01-523533, del 23 de diciembre de 2015, mediante el cual fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro citada el día 29 de enero de 2016 a las 09.00

6

horas. En el mismo auto se comisionó para la práctica de dicha diligencia a los funcionarios de esa entidad JOSÉ GERMAN ARISTIZABAL GALLO y OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA, y se designó como secuestre al señor JAIRO ABADÍA NAVARRO.

QUINTA. El día 26 de enero de 2016, se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el bien inmueble denominado LOTE A PALERMO, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20333376, diligencia que fue comisionada a los doctores JOSÉ GERMÁN GALLO Y OSCAR JAVIER ANDRADE POLANÍA, designándose además como secuestre al doctor JAIRO ABADÍA NAVARRO, conforme se había ordenado mediante auto del 23 de diciembre de 2015 y notificado solo hasta el 19 de febrero de 2016, 24 días después de haberse llevado a cabo la diligencia de secuestro. En dicha diligencia se incurrió en las siguientes Irregularidades:

- a) Como se le indicó a la Fiscalía General de la Nación en denuncia instaurada por estos hechos - Falsedad material en documento - no se realizó la diligencia de secuestro del bien inmueble.
- b) No se consignó en el acta espúria que en el predio objeto de secuestro residen de manera permanente los señores CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN, MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ, JOSÉ ALFREDO JIMENEZ y BLANCA NELLY VARGAS ALDABA, todos ellos trabajadores de la finca y quienes residen en su interior junto con sus menores hijos ALEXANDRA RODRÍGUEZ MORENO, CARLOS SANTIAGO MORENO, LORENA JIMÉNEZS Y ANDRÉS FELIPE JIMENEZ VARGAS. Estas personas encargadas de la custodia, cuidado y preservación de la finca se encuentran allí las 24 horas del día, de suerte entonces, que, de haberse llevado a cabo la diligencia de secuestro en los términos señalados en el acta del 29 de enero de 2016, necesariamente tendrían que haber sido atendidos por cualquiera de las personas anteriormente mencionadas y así hubiera quedado consignado en la mencionada acta.
- c) También, se hubiera consignado en dicha acta, que en el inmueble objeto de secuestro se encuentran dos casas de habitación, donde residen las personas mencionadas, en las que se encuentran todos los enseres y muebles de su propiedad y demás elementos para uso diario.
- d) De igual forma, se hubieran percatado que en el predio permanece el señor RAÚL MORENO representante legal de la Fundación Humedal Torca Guaymaral, encargado de preservar el Humedal que hace parte del predio y quien tomó en arriendo una franja colindante a dicho humedal dentro de la cual realiza las actividades propias de la fundación como el cuidado del citado cuerpo de aguas.

7

e) También se hubiera anotado en el acta que en dicha propiedad pastean ciento cincuenta reses de propiedad del señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, y hubieran consignado la existencia de un ordeñadero y otros elementos propios de la actividad ganadera y pecuaria.

f) Del contenido del acta se evidencia que ni secuestres, ni liquidador ingresaron al predio, y al parecer según se desprende de la misma, se limitaron a obtener información de un trabajador de un predio colindante. Tampoco se llevó a cabo la diligencia de identificación y delimitación del inmueble a secuestrar, mucho menos inspección ocular al mismo.

g) El acta no se realizó en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia, pues en un mismo cuerpo documental, se registran dos diligencias de secuestro en diferentes partes de la ciudad.

SEXTA. Al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro el señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, tenía la posesión quieta, pacífica, ininterrumpida y tranquila sobre el inmueble objeto del citado secuestro.

SÉPTIMA. En virtud de lo anterior, el señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR a través de apoderado dentro del término establecido en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso, presentó incidente de oposición al secuestro y desembargo del inmueble, allegando copiosa prueba sumaria documental que demuestra la posesión alegada. En la misma fecha, se formuló incidente de nulidad respecto a la diligencia de secuestro.

OCTAVA. El día 23 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades, en audiencia pública, practicó las pruebas testimoniales solicitadas y profirió fallo negando de un lado, la posesión reclamada, y de otro, la nulidad solicitada.

Frente a la posesión reclamada, la Señora Juez del Concurso, señaló que ésta no estaba probada, porque el simple hecho de que el señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, realizara actividades pecuarias, que además tuviera empleados, hiciera mejoras y pagara servicios públicos no es prueba de la posesión, insistiendo que la calidad del incidentante frente al predio en mención es de mero tenedor y para ello hace referencia a la escritura pública No. 556 de fecha febrero 9 de 2006, de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, mediante la cual, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso KORALIA, entrega en comodato precario a la firma BOHEMIA INVESMENT el lote en comento.

Respecto de la nulidad planteada por las irregularidades presentadas en la diligencia de secuestro, sostiene que por estar taxativamente previstas en el artículo 133 del C. G. del P., no es viable concederla.

NOVENA. Debe aclararse que la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades en audiencia del 23 de noviembre de 2016, no admite sino el recurso de reposición, el cual se interpuso y resolvió en la misma diligencia, confirmando el auto que niega la nulidad y la posesión.

DECIMA. La decisión de fecha 23 de noviembre de 2016, proferida por la Superintendencia de Sociedades, es abiertamente ilegal e inconstitucional, pues olvida el fallador que adicional a las nulidades establecidas en el Código General del Proceso, se encuentran las denominadas "de constitucionalidad", que no son otras, que las resultantes del debido proceso.

Así, en el proceso de la Superintendencia de Sociedades se vulneró flagrantemente el debido proceso, si se tiene en cuenta que en auto 2015-01-523533 del 23 de diciembre de 2015, se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro el día 26 de enero de 2016, sin embargo, este auto tan sólo se notificó por estados del 19 de febrero de 2016, cuando ya se había practicado la diligencia:

1. Auto señala fecha secuestro: 23 de diciembre de 2015
2. Diligencia de secuestro: 26 de enero de 2016
3. Notificación por estado del auto que señala fecha para la diligencia de secuestro: 19 de febrero de 2016.

Lo anterior es a todas luces violatorio del derecho de defensa y del debido proceso, pues se llevó a cabo una diligencia sin estar ejecutoriado el auto que la ordena, pues no se había notificado por estado y se vino a notificar, 24 días después de realizada la diligencia.

Debe indicarse frente a la inmediatez de la acción de tutela, que si bien la vulneración al debido proceso se presentó entre enero y febrero de 2016, la solicitud de nulidad procesal tan sólo se resolvió el 23 de noviembre de 2016.

DECIMA PRIMERA. Sobre la oposición del embargo y secuestro por parte del señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR en su calidad de poseedor, lo primero que debe señalarse, es el equivocado planteamiento que hace la señora del concurso, cuando en la decisión objeto de censura a través de este mecanismo constitucional, relaciona todos los actos de posesión ejercidos por el señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR y que demuestran sin duda alguna que ha poseído por al menos diez años

con ánimo de señor y dueño el predio en cuestión, entre ellos la explotación económica, las mejoras, el pago de servicios públicos, la manutención de empleados, la contratación de los mismo, entre otros muchos actos de posesión evidenciados dentro del citado trámite incidental, para finalizar arguyendo que ello no demuestra la calidad de poseedor, y se pregunta el suscrito, entonces cuales son los actos que debería ejercer un poseedor para demostrar tal calidad?. Es abundante la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala cuáles son los actos que demuestran los elementos *animus* y *corpus* que constituyen la posesión y ha sido reiterativa, que estos actos se demuestran con "*explotación económica de la misma, con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos*", (cfr. Sentencia de noviembre 5 de 2003, radicado 7052 M.P Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE), y efectivamente todos esos actos se demostraron al interior del ese trámite incidental tal y como finalmente lo reconoce la misma Juez del Concurso, de contera, es claro que la señora Juez del Concurso incurrió en una defectuosa valoración de estos hechos y concluyó en una decisión arbitraria, personalísima, subjetiva carente de respaldo con los medios de prueba aportados durante el trámite incidental.



Tan arbitraria es su decisión, que se negó a valorar los testimonios de los señores CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN y MARIA ESPERANZA MORENO RUIZ, atestaciones recibidas en la misma audiencia pública y que fue objeto de interrogatorio por los representantes de las partes y de la misma juez del concurso y el argumento insustancial utilizado es que por el hecho de que los testigos en cuestión son empleados, sus dicho no son creible, pues justamente sus testimonios estaban orientados a eso, a demostrar que los mencionados testigos son empleados del señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR que trabajan y residen en la finca la Esperanza y que mi prohijado es que quien paga sus correspondiente salarios, prestaciones sociales y las afiliaciones, salud, pensión y riesgos laborales, adicionales les permite vivir allí, tal y como se demostró no solamente con dichos testimonios, sino con la copiosa prueba documental aportada, la cual se negó a valorar la señora Juez del Concurso, incurriendo con ello en otra vía de hecho.



Con este argumento la Señora Juez del Concurso incurre en lo que se denomina una contradicción lógica, pues acepta que los testigos son empleados del señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, pero se niega a valorarlos porque por esa condición no son creibles, cuando la finalidad de la prueba era demostrar que esos trabajadores a cargo del señor HADERER VILLAMIZAR, y por dicha condición y por ejercer sus funciones al interior del predio en mención, conocían plenamente los actos de posesión ejercidos por el el señor HADERER VILLAMIZAR tal y como ampliamente lo declararon en sus respectivas atestaciones.

Así mismo se aportó un contrato de arrendamiento, el cual en la actualidad aún subsiste celebrado en febrero de 2006 entre el señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR y la Fundación Torca Guaymaral sobre una parte del inmueble y que demuestra los actos de señor y dueño sobre el predio, prueba esta que también se negó a valorar la Funcionaria de la Superintendencia de Sociedades.

Se solicitó al señor Juez que practicaré diligencia de inspección judicial al inmueble para verificar esos actos de posesión, la cual negó bajo el argumento que tenía ya suficientes elementos juicio para dictar fallo.

Se le solicitó inspeccionar la documentación contable de THX sucursal Colombia para que verificara qué gastos o ingresos estaban relacionados con dicho inmueble, también se negó esa prueba.

Para minimizar los actos de posesión ejercidos por el señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR sobre el predio plurinombrado, señala que los únicos actos que ejercía eran de actividad agropecuaria que por sí solos no demuestran posesión, no obstante la señora Juez del Concurso, se negó a valorar los actos de disposición que el señor HADERER VILLAMIZAR como poseedor del inmueble ejercía, entre ellos, como ya se dijo, celebrar contratos de arrendamiento sobre parte de la finca, además de ello, permitir a los trabajadores que vivan en ella como contraprestación a las actividades laborales que realizan allí tal y como se demostró con la prueba testimonial y documental aportada. Estos actos no son de mera tenencia precaria, sino dispositivos de los cuales emerge sin dubitación alguna mi condición de poseedor fundado en actos de señor y dueño. Dice además la señora Juez, que si bien el suscrito pagó impuestos y celebró acuerdos de pago con las autoridades fiscales competentes, para ella fueron actos tardíos, lo cierto es que también son actos de disposición como prueba con la documentación arrimada al proceso la Secretaría de Hacienda del Distrito de Bogotá, reconoció al suscrito como poseedor y adicionalmente en virtud a ello suscribió el acuerdo de pago señalado, actos QUE NUNCA EJERCIERON LOS PROPIETARIOS INSCRITOS DEL INMUEBLE QUIENES POR LA RAZÓN DE NO SER TITULARES DEL DERECHO DE POSESIÓN, NUNCA PAGARON IMPUESTOS, TANTO ASÍ, QUE NI SIQUIERA DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL CORRESPONDIENTE A LA FIRMA THX SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SE RECONOCIÓ A DICHA ENTIDAD COMO ACREEDORA DENTRO DEL NOMBRADO PROCESO, ES DECIR, NI SIQUIERA FRENTE A ESE TEMA, QUIEN SE REPUTA COMO PROPIETARIO INSCRITO EJERCIO ACTOS DE DISPOSICIÓN.

También se demostró que la DIAN reconoce al señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR como poseedor del inmueble en reclamaciones que se han hecho a dicha

11

entidad relacionadas con devoluciones de IVA, pruebas estas que también se negó a reconocer la señora Juez del Concurso. Como también se ha negado a reconocer que los actos de compra venta del inmueble, pues nunca ha habido entrega real y material del predio a los compradores por cuanto estos no ostentaban la calidad de poseedores.

Fuera de lo anterior, el señor Liquidador Doctor JAIRO ABADÍA NAVARRO en su condición de liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, mediante demanda instaurada el día 2 de octubre de 2016 y admitida por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá el día 26 de octubre del mismo año, inició ACCION DE DOMINIO O REIVINDICATORIA, bajo el radicado 11001310302820160067000.

Implicitamente reconociendo como poseedor al señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, pues es de recordar que conforme lo dispone el artículo 946 del Código Civil, "La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

DECIMA SEGUNDA. Con todo lo anterior, queda claro que la Funcionaria en cuestión, desconoció el contenido de los artículos 597 inciso 8°, artículo 596 numeral 2°, en armonía con el artículo 309 numeral 3° este último por expresa remisión del artículo 596-2 ya mencionado, todos del Código General del Proceso, que señalan en su conjunto que para formular la oposición al secuestro basta con que el opositor "presente prueba siquiera sumaria que los demuestre", situación que acaeció con claridad meridiana en el caso concreto, pues no solamente se aportó prueba sumaria, como la múltiple documentación que señala que mi poderdante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble en cuestión, desconociendo a los propietarios inscritos, posesión que se ha mantenido quieta, pacífica ininterrumpida, lícita, que no es clandestina, sino también prueba testimonial creíble que indica esa situación jurídica.

DECIMA TERCERA. No obstante, tal y como pasa a verse, la señora Juez del Concurso, desbordando sus facultades legales e incurriendo en un grave DEFECTO ORGÁNICO, decide incursionar en la órbita de la prescripción adquisitiva de dominio, veamos:

En sus argumentos esgrimidos por la señora Juez para rechazar la oposición señaló:

"Ahora bien el señor HADER VILLAMIZAR en su condición de Representante Legal del Comodatorio no puede desconocer la calidad de tenedor con que la sucursal por él representada detentaba del bien, el fideicomiso KORALIA, bajo la vocería de ALIANZA FIDUCIARIA, transfirió la propiedad del inmueble a la sociedad extranjera South River Partners LLC, quien luego lo vendió a THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, ni BOHEMIA INVESMENT S.A. SUCURSAL

COLOMBIA, ni su representantes legales como tenedores estaban facultados para desconocer los derechos de THX ENERGY SUCURSAL COLOMBIA, pues ésta última es causa habiente del comodato. Sin embargo podría pensarse que en algún momento entre la celebración del comodato y la realización del secuestro del inmueble 29 de febrero de 2016, el señor HADERER VILLAMIZAR incurrió en un interversión del título de mera tenencia es decir, dejó de reconocer dominio ajeno y empezó a actuar con ánimo de señor y dueño sobre él a los casos de interversión del título se les aplican las previsiones contenidas en el artículo 2531 del Código Civil según el cual la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe y no dará lugar a la prescripción a menos de concurrir estas dos circunstancias. 1) que el que se pretenda dueño no pueda probar que en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente el dominio por el que alega la prescripción. 2) que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad ni interrupción en el mismo espacio de tiempo. Para resolver este tipo de casos es necesario verificar que efectivamente se haya cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2531 del Código Civil y al respecto este despacho en cuenta que está acreditada un negocio de explotación ganadera, lechera cuyo titular es el señor HADERER VILLAMIZAR, el opositor demostró tener relaciones comercial con la sociedad CHAPELI LIMITADA a quien le suministra leche desde hace varios años también acreditó haber utilizado distintos servicios de inseminación artificial, veterinaria y demás asuntos relacionados con la cría de ganado, desde ya advierte el despacho que la simple explotación de ganado en un terreno no es indicador inequívoco de posesión (...)"

Como es de apreciarse, la Respetable Representante de la Superintendencia de Sociedades, incurrió en un claro defecto orgánico, pues la prescripción adquisitiva por vía extraordinaria de interversión del título es un hecho que solo le compete analizarlo al Juez natural a quien le corresponda resolver la acción de pertenencia ya incoada por el señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR, por ende le estaba vedado, verificar si el poseedor es de buena o mala fe, si han transcurrido o no los diez años que prevé la ley para reconocer la prescripción adquisitiva del derecho de dominio o que el que se pretenda dueño no pueda probar que en los último diez (10) años "se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción", o que, el que alegue la prescripción pruebe "haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo".

El artículo 2531 del Código Civil citado por la Señora Juez del Concurso, hace referencia a la prescripción adquisitiva del derecho de dominio, figura ésta que no era objeto de discusión al interior de dicho trámite, pues nunca se reclamó por el suscrito, la prescripción adquisitiva por este medio, lo que se tramitó por vía incidental, fue la oposición a la diligencia de secuestro, para lo cual como ya se dijo se requería por parte del poseedor, demostrar tal calidad al menos con **prueba sumaria**, circunstancia ésta que como ya se ha dicho se probó con abundante prueba documental y testimonial y si la señora Juez tenía dudas sobre dicha posesión debió haber ordenado la inspección judicial al predio solicitada en el incidente en mención.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79-456-146
PINZON HERRERA

APELLIDOS
HECTOR JULIO

NOMBRES

Hector Julio Pinzon H
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-SEP-1968

FACATATIVA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA A+ O.S. RH M SEXO

30-DIC-1986 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00203564-M-0079456146-20091216 0018109174A 1 1070104283

Por lo tanto, la figura que debía analizar la señora Juez dentro de la órbita de su competencia, no era otra que la contemplada en el artículo 762 del Código Civil, que relaciona los requisitos exigidos para la posesión, esto es que el poseedor tenga la tenencia de una cosa determinada "con ánimo de señor y dueño", si el poseedor es de buena o mala fe, es un hecho que solo le compete verificarlo al juez ordinario dentro del ámbito de su competencia al resolver un procedo de pertenencia o una acción reivindicatoria cuando se formule excepción de prescripción adquisitiva de dominio o cuando se reconvenga la demanda en tal sentido.

Por tanto, la Señora Juez, también vulneró el principio del Juez Natural que hace parte obviamente del debido proceso, principio vulnerado de manera reiterativa por la Señora Juez del Concurso. Fuera de lo anterior, su pronunciamiento en los términos señalados constituye un claro prejuzgamiento y una indebida pretermisión de las instancias judiciales competentes para resolver en sentencia definitiva el tema relacionado con la prescripción adquisitiva de dominio.

Ahora, si en gracia de discusión, se aceptara que la señora Juez es competente para analizar el tema señalado, debe tenerse en cuenta que los últimos diez años el señor LUDIWG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR no ha reconocido propietario alguno, el dueño inscrito del predio no demostró que tácita o expresamente mi poderdante hubiera reconocido en él el derecho de dominio, y lo más trascendentes se le demostró con abundante prueba documental que el suscrito durante los últimos diez años ha poseído el bien en disputa, ejerciendo claros evidentes actos de señor y dueño, posesión que se ha mantenido ininterrumpida, quieta, pacífica, a la luz pública y sin que hubiera mediado violencia o clandestinidad en el ejercicio de dichos actos de posesión, situación que se negó a analizar en detalla la Respetable Juez del Concurso.

DECIMA CUARTA. Como se indicó, en el inmueble actualmente laboran, viven y de allí generan su sustento, los señores CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN, MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ, JOSÉ ALFREDO JIMENEZ y BLANCA NELLY VARGAS ALDABA, personas mayores de edad, que incluso habitan con los sus hijos menores, ALEXANDRA RODRÍGUEZ MORENO, CARLOS SANTIAGO MORENO, LORENA JIMÉNEZS Y ANDRÉS FELIPE JIMENEZ VARGAS, en el evento que la Superintendencia, como ya lo ordenó, proceda con la venta en pública subasta o a la adjudicación del inmueble, se verían fuertemente perjudicados los derechos al mínimo vital, a la vivienda, al trabajo y la seguridad social de estas personas.

La misma Superintendencia de Sociedades se negó a verificar ese hecho al no proceder a la práctica de la diligencia de inspección judicial, en la cual hubiera constatado la permanencia de los menores en el predio, y hubiera entendido que existían derechos fundamentales superiores a proteger.

DECIMA QUINTA. Quien debe resolver de manera definitiva el tema de posesión, como igualmente se indicó renglones arriba, es el juez ordinario, por ello se procedió a instaurar la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, proceso que le correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2016-00432 y actualmente se encuentran los demandados notificados, con contestación de la demanda y al despacho para resolver un recurso de reposición.

Debe ser este Juez Natural el que entre a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la posesión; sin embargo, se está ante el riesgo inminente, cierto y directo, que la Superintendencia de Sociedades proceda al remate del inmueble, desconociendo no solo los derechos del legítimo poseedor, sino también los derechos de las personas que habitan, trabajan y desarrollan su vida en el lote, al igual que los menores de edad que allí habitan.

Sobre la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-788 de 2013, que "Es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que ésta es mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por tener un carácter residual o supletorio, obedeciendo a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Por lo anterior, el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, esta Colegiatura ha determinado que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e imposterables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección".

DECIMO SEXTA. La Superintendencia de Sociedades ya dio la orden de venta en pública subasta del inmueble, y de otro lado, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio podría tardarse hasta seis meses más, por lo que estamos ante una acción de amparo en aras de evitar un perjuicio irremediable, pues de no atenderse, se procederá a la venta en pública subasta del inmueble y cuando salga el proceso ordinario será demasiado tarde, vulnerándose el debido proceso del poseedor y los derechos al trabajo, vivienda, seguridad social de las personas que habitan el inmueble.

DÉCIMO SÉPTIMA. Adicional a todo lo anterior, la Superintendencia de Sociedades incurrió nuevamente en grave defecto orgánico, al otorgar funciones jurisdiccionales y/o administrativas al señor Liquidador doctor JAIRO ABADIA NAVARRO, al comisionarlo para la práctica de la diligencia de secuestro.

En efecto, señala el artículo 38, que los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría y también a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Quando la señora Juez del concurso, comisiona al señor Liquidador para proceder a la diligencia de secuestro está vulnerando de un lado las reglas de competencia jurisdiccional de contera el acceso a la administración de justicia, de otro lado el principio del juez natural y finalmente el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N.

Y ello es así, por cuanto el señor Liquidador es una auxiliar de la justicia, que en los términos de los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso debe ejecutar oficios públicos ocasionales, pero no asume funciones jurisdiccionales permanentes o transitorias pues la Constitución y la Ley es la que determina con precisión dentro de la estructura de la Rama Judicial qué autoridades cumplen funciones jurisdiccionales.

El comisionado en la diligencia de secuestro debe cumplir diversas funciones jurisdiccionales, entre ellas la práctica de pruebas, limitar derechos fundamentales, y resolver de plano en torno a las oposiciones que se presenten durante la diligencia de secuestro en los términos de los artículos 596 en armonía con el artículo 309 del Código General del Proceso y debe resolver el incidente que se le proponga decretando si se acepta o no la oposición y en consecuencia resuelve en torno a la disposición del bien a secuestrar, es decir, resuelve respecto de derechos Constitucionales como el debido proceso y el derecho a la propiedad y conexos, decisiones de índole jurisdiccionales que

solo pueden adoptarlas los funcionarios a quienes la Constitución y la Ley les ha asignado esa función.

Por ende, dicho error se traduce en la vulneración de los principios fundamentales ya enunciados, debido proceso, juez natural y acceso a la administración de justicia razón demás para que se conceda el amparo solicitado.

PRETENSIONES

Principal.

Como primera medida, vale aclarar que la tutela se reclama como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, pues en la situación actual de las cosas, con la providencia del 23 de noviembre de 2016 proferida por la Superintendencia de Sociedades que negó la posesión reclamada, existe el riesgo que, incluso en los 10 días en que se tramita esta tutela, se proceda a la venta en pública subasta o dación en pago del inmueble o se entregue en dación de pago.

Por lo anterior, como mecanismo transitorio y en aras de evitar un perjuicio irremediable y mientras el Juez Natural resuelve el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, ordenar a la Superintendencia de Sociedades no disponer del inmueble en la liquidación de la sociedad THORNELOE ENERGY.

Subsidiarias.

De manera subsidiaria, en el evento que no prospere la pretensión principal, solicito a los Honorables Magistrados amparar los derechos fundamentales en el presente escrito tutelar, y en consecuencia, dejar sin efectos la providencia del 23 de noviembre de 2016, por encontrarse probados (2) irregularidades, la primera, relacionada con no declarar la nulidad de lo actuado en la diligencia de secuestro, pues se realizó sin estar ejecutoriado el auto que la ordenó; y la segunda, la no realización de la diligencia de secuestro, pues ninguno de los empleados, habitantes o arrendatarios, observaron la realización de la misma, al igual que no se consignó los múltiples elementos, bienes, animales que allí se encuentran.

DECLARACION JURAMENTADA

De conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela frente a los hechos y derechos aquí alegados, y que no tengo otro medio de defensa judicial que

18

permita el restablecimiento de mis derechos fundamentales y el cese inmediato de las amenazas hacia los mismos y que por ello la acción de tutela se torna precedente para la defensa de mis derechos constitucionales.

PRUEBAS

Solicito de manera respetuosa, decretar y practicar las siguientes:

1. Oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que suministren la siguiente información que resulta pertinente, conducente y útil en aras de resolver la presente acción constitucional y anexen los respectivos soportes:
 - a. Fecha del auto por medio del cual se señaló la fecha para el secuestro del inmueble. Anexar copia del auto.
 - b. Fecha de notificación por estados del auto que fijó la fecha del secuestro del inmueble. Anexar copia de la constancia de notificación.
 - c. Fecha de realización de la diligencia de secuestro. Anexar copia de la diligencia de secuestro.
 - d. Indicar si por parte del liquidador se inició proceso de dominio o reivindicatorio y cuál es la finalidad.
 - e. Indicar si ya se inició el proceso de venta en pública subasta del inmueble o se está en proceso de negociación de dación en pago.
 - f. Remitan copia auténtica de la providencia del 23 de noviembre de 2016.
 2. Oficiar al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, para que certifique el estado actual del proceso 110013103028 2016 00670 00, informe las partes al interior del proceso y suministren copia de la demanda y la contestación a la misma.
 3. Oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, radicado 2016-00432, para que certifique el estado actual del proceso, informe las partes al interior del proceso y suministren copia de la demanda y la contestación a la misma.
 4. Realizar inspección al inmueble objeto de esta acción de amparo constitucional.
 5. Escuchar en declaración a los señores: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN, MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ, JOSÉ ALFREDO JIMENEZ y BLANCA NELLY VARGAS ALDABA, accionantes en esta demanda de tutela.
 6. Escuchar en declaración al señor RAÚL MORENO representante legal de la Fundación Humedal Torca Guaymaral.
-

19.

ANEXOS

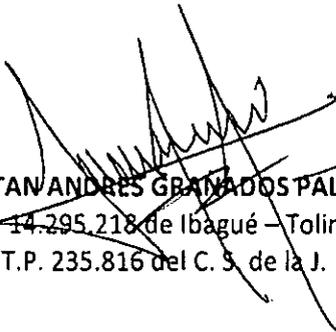
Anexo a la presente acción de tutela las pruebas documentales que en mi poder se encuentran al igual que en las copias respectivas para el traslado de la accionada y el archivo y copiador del despacho.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones honorables magistrados me permito indicar las siguientes direcciones: Al suscrito accionante: Carrera 14 A No. 119-39 oficina 101 de la Ciudad de Bogotá. A La accionada: Avenida El Dorado No. 51-80 de la Ciudad de Bogotá.

Del señor juez Constitucional

Cordialmente,


JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIOS.

~~C.C. 14.295.218 de Ibagué - Tolima.~~

~~T.P. 235.816 del C. S. de la J.~~

Señores.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL ACCION DE TUTELA CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN identificado con la c.c No. 3.174.358 y MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ identificada con c.c. No. 20.267.467 en nombre propio y representación de nuestros menores hijos ALEXANDRA RODRÍGUEZ MORENO, CARLOS SANTIAGO RODRIGUEZ MORENO mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta Ciudad, dentro del presente proceso, nos permitimos manifestar a su señoría, que por medio del presente escrito conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 14.295.218 del Ibagué - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.235.816 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga y presente ACCIÓN DE TUTELA ante su Honorable Despacho rogando la protección a los derechos Superiores del Debido Proceso, defensa y contradicción, valoración de la prueba, acceso a la administración judicial protección a los derechos adquiridos, igualdad, cumplimiento de las normas de orden público, mínimo vital, protección de los derechos de los niños, derecho a la vivienda digna, derecho al trabajo y demás Derechos Fundamentales que se demuestren vulnerados en el presente Trámite Constitucional, denuncia de Tutela contra la Superintendencia de Sociedades, y en especial contra la Dra. María Victoria Londoño Bertín Coordinadora grupo de liquidaciones, por la flagrante trasgresión y amenaza de los Derechos Fundamentales antes indicados dentro del procedimiento concursal del que se hizo parte como tercero opositor el señor LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR en donde es liquidada THORNELOE ENERGY THX SUCURSAL COLOMBIA y el cual se tramita bajo el expediente No. 51953.

Nuestro apoderado queda facultado expresamente para notificarse de todas las decisiones proferidas dentro del respectivo trámite, interponer la respectiva acción de tutela, impugnarla y solicitar la eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, de conformidad al artículo 77 del C.G.P., y en general todas las demás facultades legales

para el buen desempeño de este mandato, e igualmente para presentar acciones de índole constitucional en lo que respecta a los procedimientos alegados al interior del proceso, siempre y cuando se evidencie trasgresión o amenaza a derechos superiores. Sirvanse Honorables Magistrados, atender esta solicitud, reconociendo personería a mi apoderado, en los términos conferidos en este mandato.

Del Señor Juez,

CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUAYAZAN
c.c No. 3.174.358,

Maria Esperanza Moreno Ruiz
MARÍA ESPERANZA MORENO RUIZ
c.c. No. 20.267.467,
20627467

ACEPTO:

JHONATAN ANDRÉS GRANADOS PALACIOS.
C.C. 14.295.298 de Ibagué – Tolima.
T.P. 235.816 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría 1 del Circuito de Chia, Compareció: **RODRÍGUEZ GUAYAZAN CARLOS ALBERTO**
Identificado(a) con: C.C. 3174358

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/980/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por él(ella).

CHIA 27/02/2017 a las 01:42:18 p.m.
h8jnh7my8yyb6j

NOTARÍA
CIRCUITO DE CHIA

LMRI

DECLARANTE

HUELLA

JUAN ANTONIO AMARIZAR TRUJILLO
NOTARIO DE CHIA

QJZYEVGDDK4WJ5N

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría 1 del Circuito de Chia, Compareció: **MORENO RUIZ MARÍA ESPERANZA**
Identificado(a) con: C.C. 20627467

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/980/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por él(ella).

CHIA 27/02/2017 a las 01:43:03 p.m.
wzewdredwdzwwz2d

NOTARÍA
CIRCUITO DE CHIA

LMRI

DECLARANTE

HUELLA

JUAN ANTONIO AMARIZAR TRUJILLO
NOTARIO DE CHIA

B74CSGAUNT4WU8NO

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL ACCION DE TUTELA CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

JOSÉ ALFREDO JIMENEZ VIVAS, identificado con la c.c. No. 3.096.746 y BLANCA NELLY VARGAS ALDANA, identificada con la c.c. No. 20.744.115 todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta Ciudad, dentro del presente proceso, actuando en nombre propio y el de nuestro menores hijos LORENA JIMÉNEZ Y ANDRÉS FELIPE JIMENEZ VARGAS nos permitimos manifestar a su señoría, que por medio del presente escrito conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS**, también mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 14.295.218 del Ibagué - Tolima y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.235.816 expedida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, interponga y presente ACCIÓN DE TUTELA ante su Honorable Despacho rogando la protección a los derechos Superiores del Debido Proceso, defensa y contradicción, valoración de la prueba, acceso a la administración judicial protección a los derechos adquiridos, igualdad, cumplimiento de las normas de orden público, mínimo vital, protección de los derechos de los niños, derecho a la vivienda digna, derecho al trabajo demás Derechos Fundamentales que se demuestren vulnerados en el presente Trámite Constitucional, denuncia de Tutela contra la Superintendencia de Sociedades, y en especial contra la Dra. María Victoria Londoño Bertín Coordinadora grupo de liquidaciones, por la flagrante trasgresión y amenaza de los Derechos Fundamentales antes indicados dentro del procedimiento concursal del que se hizo parte como tercero opositor el señor LUDWIG FREDERICK HADERER VILLAMIZAR en donde es liquidada THORNELOE ENERGY THX SUCURSAL COLOMBIA y el cual se tramita bajo el expediente No. 51953.



Nuestro apoderado queda facultado expresamente para notificarse de todas las decisiones proferidas dentro del respectivo trámite, interponer la respectiva acción de tutela, impugnarla y solicitar la eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional, recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, de conformidad al artículo 77 del C.G.P., y en general todas las demás facultades legales para el buen desempeño de este mandato, e igualmente para

23

presentar acciones de indole constitucional en lo que respecta a los procedimientos alegados al interior del proceso, siempre y cuando se evidencie trasgresión o amenaza a derechos superiores. Sírvanse Honorables Magistrados, atender esta solicitud, reconociendo personería a mi apoderado, en los términos conferidos en este mandato.

Del Señor Juez,

Jose Alfredo Jimenez Vivas
JOSÉ ALFREDO JIMENEZ VIVAS,
c.c. No. 3.096.746

Blanca Nelly Vargas Aldana
cc 20.744.115
BLANCA NELLY VARGAS ALDANA,
c.c. No. 20.744.115

ACEPTO:

JHONATAN ANDRES GRANADOS PALACIOS.
C.C. 14.295.218 de Ibagué - Tolima.
T.P. 235.816 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

NOTARIA

Ante la Notaria del Circuito de Chia, Compareció VARGAS ALDANA BLANCA NELLY

Identificado(a) con C.C. / 20744115

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella).

CHIA 27/02/2017 a las 01:38:34 p.m.

z0sqpp1z0z20ps

www.notariadecolombia.com

HUELLA

JUAN ANTONIO VALLEZAR TRUJILLO

NOTARIO

CIRCUITO DE CHIA

1KTJ4N1QX6FLNBY

JSC

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

NOTARIA

Ante la Notaria del Circuito de Chia, Compareció JIMENEZ VIVAS JOSE ALFREDO

Identificado(a) con C.C. / 3096746

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella).

CHIA 27/02/2017 a las 01:37:26 p.m.

l0p0ro8q89jmi

www.notariadecolombia.com

HUELLA

JOSE ALFREDO JIMENEZ VIVAS

DECLARANTE

JUAN ANTONIO VALLEZAR TRUJILLO

NOTARIO

CIRCUITO DE CHIA

L1R0P08J0M8ASA

JSC

SECCION GENERAL REPUBLICA DE COLOMBIA OFICINA DE REGISTRO CIVIL 28263165	
SECCION ESPECIFICA BOYACA GUATIQUE	
INDICATIVO 99 06 03 NIP 05757	
SECCION GENERAL OFICINA DE REGISTRO CIVIL NOTARIA DE BOYACA GUATIQUE 1531	
DATOS DEL INSCRITO @ SEXO <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/> Masculino @ FECHA DE NACIMIENTO Año 1999 Mes 05 Día 03 @ APELLIDOS Y NOMBRES PRIMERO: JIMENEZ SEGUNDO: VARGAS TERCERO: LORENA	
DATOS DEL NACIMIENTO @ HOSPITAL SAN RAFAEL DE GUATIQUE @ NOMBRE DE QUIEN OCURRIÓ EL NACIMIENTO GUAYAVO AXEL VARGAS @ FECHA DEL NACIMIENTO 1526/99	
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO @ APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE AYDARA @ APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE JIMENEZ VIVAS JOSE ALFREDO @ DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION (CITAS Y NUMEROS) MADRE: #20.744.115 PADRE: #3.096.746	
DATOS DE LA DECLARANTE @ APELLIDOS Y NOMBRES JIMENEZ VIVAS JOSE ALFREDO @ DOCUMENTO DE IDENTIFICACION (CITAS Y NUMEROS) #3.096.746 @ FIRMAS Declarante: José A. Jimenez Vivas Vereda de Peñas Mantas	
DATOS DEL INSCRITO @ APELLIDOS Y NOMBRES JIMENEZ VIVAS JOSE ALFREDO @ DOCUMENTOS DE IDENTIFICACION (CITAS Y NUMEROS) #3.096.746 @ FECHA DEL INSCRITO Año 99 Mes 06 Día 23	
DATOS DEL INSCRITO @ FECHA DE INSCRIPCION Año 1999 Mes 06 Día 24 @ NOMBRE Y FIRMA GUIÑADO DEL FUNCIONARIO QUE OBTIENE EL REGISTRO MARIA SUSANA DE ROXERO	

24

1001218125

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

25

NUIP AYE-0252367

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 33894941

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría
 Notaría
 Número 60
 Convalidado
 Corregimiento
 Inspección de Policía
 Código 1068

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA SESENTA.-

Datos del inscrito

Primer Apellido: **JIMENEZ** Segundo Apellido: **VARGAS**
 Nombre(s): **ANDRES FELIPE**

Fecha de nacimiento: Año 2002 Mes 01 Día 26
 Sexo (en letras): **MASQUILINO**
 Grupo sanguíneo: **0**
 Factor RH: **2**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.-

Tipo de documento antecedente o Declaración de origen: **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.-**
 Número certificado de nacido vivo: **A 4890147**

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: **VARGAS ALDANA BLANCA NELY**
 Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 20.744.115 MANA**
 Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: **JIMENEZ VIVAS JOSE ALFREDO**
 Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 3.096.746 MANA**
 Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: **JIMENEZ VIVAS JOSE ALFREDO**
 Documento de identificación (Clase y número): **C.C. 3.096.746 MANA.-**
 Nacionalidad: **COLOMBIANA**

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: **-----**
 Documento de identificación (Clase y número): **-----**
 Firma: **-----**

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: **-----**
 Documento de identificación (Clase y número): **-----**
 Firma: **-----**

Fecha de inscripción: Año 2003 Mes 01 Día 08
 Nombre y firma del funcionario que autoriza: **DOÑA NELY VARGAS ALDANA VIVAS**

Reconocimiento paterno: **-----**
 Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: **-----**

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL P. 3A LA OFICINA DE REGISTRO

70073 111 A+
Fecha 12/11/11

26

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
N° 5986972

NUIP 1.056.954.229	Tipo de certificado	Datos Esenciales <input type="checkbox"/>	Acreditar Parentesco <input checked="" type="checkbox"/>
---------------------------	---------------------	---	--

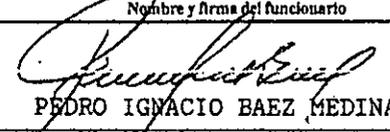
Datos del Inscrito			
Apellidos y Nombres completos			
RODRIGUEZ MORENO CARLOS SANTIAGO			
Fecha de Nacimiento (Mes en letras)		Sexo (en letras)	
Año 2 0 0 4 Mes J U L Día 1 4		MASCULINO	
Tipo Sanguíneo			
A +			
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)			
COLOMBIA BOYACA VENTAQUEMADA			
Fecha de Inscripción (Mes en letras)		Indicativo serial	
Año 2 0 0 4 Mes A G O Día 0 4		0036684742	

Datos de la Madre	
Apellidos y Nombres completos	
MÓRENO RUIZ MARIA ESPERANZA	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 20.827.467	COLOMBIA

Datos del Padre	
Apellidos y Nombres completos	
RODRIGUEZ GUAYAZAN CARLOS ALBERTO	
Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 3.174.358	COLOMBIA

Datos del Solicitante	
Apellidos y Nombres completos	
MORENO RUIZ MARIA	
Documento de Identificación (Clase y número)	
CEDULA DE CIUDADANIA 20.267.467	

Espacio para notas
SIN NOTAS VALIDO PARA DOCUMENTOS

Datos de la oficina de registro que expide el certificado		
País - Departamento - Municipio	Código	
COLOMBIA BOYACA VENTAQUEMADA	E B R	
Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)	Nombre y firma del funcionario	
Año 2 0 1 1 Mes M A Y Día 0 8	 PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA Registrador del Estado Civil	





REGIONAL CUNDINAMARCA

EL CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL

CERTIFICA

Que ANYI LORENA JIMENEZ VARGAS identificada(o) con Tarjeta de Identidad No. 99060305257 de CHIA se encuentra realizando el programa de TECNÓLOGO EN GESTIÓN EMPRESARIAL el cual inició el 11 de ABRIL de 2016 y finalizará el 10 de ABRIL de 2018 con la siguiente disponibilidad:

DÍA	HORA INICIO	HORA FIN
LUNES	13:00	19:00
MARTES	13:00	19:00
MIERCOLES	13:00	19:00
JUEVES	13:00	19:00
VIERNES	13:00	19:00

Se expide en CHIA a los 13 días del mes de FEBRERO de 2017

LEONORA BARRAGAN BEDOYA
SUBDIRECTOR

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
NIT 89999034-1 / Ley 119 de 1994

Vereda Bojaca, Carrera 11, Sector el Darién Lote 1 -CHIA.COLOMBIA



Institución Educativa Nival La Balsa

Balsa - Condado

Aprobación Oficial N° 005741 de Dic 23 de 2003 y 03830 de Nov 11 de 2004
Res. 1501 de 30 Agosto de 2012 - Res. 1906 de Octubre de 2012 Educación Media Técnica
con especialidad en Deporte y recreación, Diseño Gráfico y Publicitario.
NIT. 8320044199 Código Dane: 225175000145 Teletex: 8820084
e-mail: colegio@labalsa.edu.co



**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA LA Balsa DEL
MUNICIPIO DE CHIA**

HACEN CONSTAR QUE:

ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS, identificado con T.I. No.1001218125, se encuentra matriculado en el grado Noveno de Básica Secundaria en ésta Institución Educativa, cupo asignado por su cercanía a la vereda Guaymaral donde reside el estudiante (Finca la Esperanza). El estudiante ha cursado los siguientes grados en la institución; Quinto año 2013, Sexto año 2014, Séptimo año 2015 y Octavo año 2016.

La presente constancia se expide el día veintiuno (21) del mes de febrero de 2017 a solicitud de la interesado.


EDGARD EDMUNDO VARGAS TOVAR.
Secretario

NOTA: EL PRESENTE CERTIFICADO NO NECESITA AUTENTICACION, NI SELLOS (DECRETO NACIONAL No. 2150 DE DICIEMBRE 3 DE 1995 ART. 1 Y 11)

Elaboro: Patricia Ausique A



Institución Educativa Nival La Balsa

Plata - Buenaventura

Aprobación Oficial N° 005741 de Dic 23 de 2003 y 03830 de Nov 11 de 2004
Res 1501 de 30 Agosto de 2012 - Res. 1908 de Octubre de 2012 Educación Media Técnica
con especialidad en Deporte y recreación, Diseño Gráfico y Publicitario.
N.I. 8320044199 Código Dane: 725175000145 Telefax: 8620084
e-mail: colpocio@labalsa.edu.co



EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA LA Balsa DEL MUNICIPIO DE CHIA

HACEN CONSTAR QUE:

CARLOS SANTIAGO RODRIGUEZ MORENO, identificado con T.I. No.1056954229, se encuentra matriculado en el grado Séptimo de Básica Secundaria en ésta Institución Educativa, cupo asignado por su cercanía a la vereda Guaymaral donde reside el estudiante (Finca la Esperanza). El estudiante cursado los siguientes grados en la institución; Segundo año 2012, Tercero año 2013, Cuarto año 2014, Quinto año 2015 y Sexto año 2016.

La presente constancia se expide el día veintiuno (21) del mes de febrero de 2017 a solicitud de la interesado.



EDGARD EDMUNDÓ VARGAS TOVAR.

Secretario

NOTA: EL PRESENTE CERTIFICADO NO NECESITA AUTENTICACION, NI SELLOS (DECRETO NACIONAL No. 2150 DE DICIEMBRE 5 DE 1995 ART. 1 Y 12)

Elaboro: Patricia Ausique A



Institución Educativa Oficial La Balsa

Chía - Cundinamarca

Aprobación Oficial N° 005741 de Dic 23 de 2003 y 03830 de Nov 11 de 2004
Res 1501 de 30 Agosto de 2012 - Res 1906 de Octubre de 2012 Educación Media Técnica
con especialidad en Deporte y recreación, Diseño Gráfico y Publicitario.
N°. 8320044199 Código Dane: 225175000145 Telefax: 8620084
e-mail: colegiolabalsa.edu.co



EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA LA Balsa DEL MUNICIPIO DE CHIA

HACEN CONSTAR QUE:

ANGIE LORENA JIMENEZ VARGAS, identificada con T.I. No.99060305257, se graduó en el año 2015 obteniendo el título de Bachiller Técnico en Recreación y Deporte al estudiante que vive en la vereda Guaymaral y a quien se le asignó el cupo por su cercanía (Finca La Esperanza) y adicionalmente curso lo grados Noveno año 2013 y de Décimo año 2014.

La presente constancia se expide el día veintiuno (21) del mes de febrero de 2017 a solicitud de la interesada.


EDGARD EDMUNDO VARGAS TOVAR.
Secretario

NOTA: EL PRESENTE CERTIFICADO NO NECESITA AUTENTICACION, NI SELLOS (DECRETO NACIONAL No 2150 DE DICIEMBRE 5 DE 1995 ART. 1 Y 11)

Elaboro: Patricia Ausique A



Institución Educativa Ojota La Balsa

Urb. - Buenavista

Aprobación Oficial N° 005741 de Dic 23 de 2003 y 03830 de Nov 11 de 2004
Res 1501 de 30 Agosto de 2012 - Res 1906 de Octubre de 2012 Educación Media Técnica
con especialidad en Deporte y recreación, Diseño Gráfico y Publicitario.
N°: 6370044199 Código Dane: 225175000145 Teléfax: 8620084
e-mail: colegio@labalsa.edu.co



34

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA LA Balsa DEL MUNICIPIO DE CHIA

HACEN CONSTAR QUE:

ANNY ALEXANDRA RODRIGUEZ MORENO, identificado con T.I. No.1001218125, se encuentra matriculada en el grado Décimo de Educación Media en ésta Institución Educativa, cupo asignado por su cercanía a la vereda Guaymaral donde reside la estudiante (Finca la Esperanza).

La estudiante ha cursado los siguientes grados en la institución; Sexto año 2012, Séptimo año 2013, Octavo año 2014 y Noveno 2015

La presente constancia se expide el día veintiuno (21) del mes de febrero de 2017 a solicitud de la interesada.



EDGARD EDMUNDO VARGAS TOVAR.

Secretario

NOTA: EL PRESENTE CERTIFICADO NO NECESITA AUTENTICACION, NI SELLOS (DECRETO NACIONAL No. 2150 DE DICIEMBRE 3 DE 1995 ART. 1 Y 11)

Elaboro: Patricia Ausique A

35

Señor(es): ARTE GRAFICO HADERER HERMANOS LTDA
 Nit: NI 800243619
 Dirección: CARRERA 23 NO 86A-28
 Teléfono: 6106004 Fax: 2369640
 Ciudad: BOGOTA, D.C.

Respetado(s) señor(es)

Con atento saludo, Informamos que Compensar Operador de Información procesó el siguiente pago realizado por medio de:



Número de Planilla:	ARTICULO 110 (HADERER)	Número de Planilla:	110
Fecha de Emisión:	01/01/2017	Fecha de Emisión:	01/01/2017
Código de Emisor:	6106004	Código de Emisor:	6106004
Código de Receptor:	6106004	Código de Receptor:	6106004
Valor del Pago:	207.000.000	Valor del Pago:	207.000.000
Valor del Impuesto:	1.000.000	Valor del Impuesto:	1.000.000

CODIGO ALIENIENITRABAJA	DESCRIPCION	TOTAL PAGADO	NUMERO DE AFILIADOS
01	POSITIVA OBLIGACIONES SEGURIDAD	117.000	10
02	Protección (P)	24.000	2
03	Puntaje	12.000.000	11
04	Puntaje	1.193.700	1
05	Seguro de Vida	160.000	1
06	Seguro de Vida	1812.000	10
07	Seguro de Vida	653.000	2
08	Seguro de Vida	110.000	2
09	Seguro de Vida	157.000	2
10	Seguro de Vida	150.000	2
11	Seguro de Vida	100.000	1
12	Seguro de Vida	11.110.000	2
13	Seguro de Vida	100.000	2
14	Seguro de Vida	1.100.000	2
15	Seguro de Vida	1.200.000	1
16	Seguro de Vida	1.100.000	1

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

Señor(es): ARTE GRAFICO HADERER HERMANOS LTDA
 Nit: NI 800243619
 Dirección: CARRERA 23 NO 86A-28
 Teléfono: 6106004 Fax: 2369640
 Ciudad: BOGOTA, D.C.

Respetado(s) señor(es)

Con atento saludo, informamos que Compensar Operador de Información procesó el siguiente pago realizado por medio de:



Número	ART GRAFICO HADERER
Identificación del beneficiario	NI 800243619
Identificación del pago	6106004

Número	ART GRAFICO HADERER
Identificación del beneficiario	NI 800243619
Identificación del pago	6106004

P

CODIGO ADMINISTRATIVA	TIPO DE PAGO	TOTAL PAGAR	NÚMERO DE AFILIADOS
0001	PROTECCIÓN (P)	1348.370	14
0002	PURIFICA	1348.370	14
01001	PURIFICA	1348.370	8
2511	PURIFICA	1348.370	1
2512	PURIFICA	1348.370	1
2513	PURIFICA	1348.370	1
2514	PURIFICA	1348.370	1
2515	PURIFICA	1348.370	1
2516	PURIFICA	1348.370	1
2517	PURIFICA	1348.370	1
2518	PURIFICA	1348.370	1
2519	PURIFICA	1348.370	1
2520	PURIFICA	1348.370	1
2521	PURIFICA	1348.370	1
2522	PURIFICA	1348.370	1
2523	PURIFICA	1348.370	1
2524	PURIFICA	1348.370	1
2525	PURIFICA	1348.370	1
2526	PURIFICA	1348.370	1
2527	PURIFICA	1348.370	1
2528	PURIFICA	1348.370	1
2529	PURIFICA	1348.370	1
2530	PURIFICA	1348.370	1
2531	PURIFICA	1348.370	1
2532	PURIFICA	1348.370	1
2533	PURIFICA	1348.370	1
2534	PURIFICA	1348.370	1
2535	PURIFICA	1348.370	1
2536	PURIFICA	1348.370	1
2537	PURIFICA	1348.370	1
2538	PURIFICA	1348.370	1
2539	PURIFICA	1348.370	1
2540	PURIFICA	1348.370	1
2541	PURIFICA	1348.370	1
2542	PURIFICA	1348.370	1
2543	PURIFICA	1348.370	1
2544	PURIFICA	1348.370	1
2545	PURIFICA	1348.370	1
2546	PURIFICA	1348.370	1
2547	PURIFICA	1348.370	1
2548	PURIFICA	1348.370	1
2549	PURIFICA	1348.370	1
2550	PURIFICA	1348.370	1
2551	PURIFICA	1348.370	1
2552	PURIFICA	1348.370	1
2553	PURIFICA	1348.370	1
2554	PURIFICA	1348.370	1
2555	PURIFICA	1348.370	1
2556	PURIFICA	1348.370	1
2557	PURIFICA	1348.370	1
2558	PURIFICA	1348.370	1
2559	PURIFICA	1348.370	1
2560	PURIFICA	1348.370	1
2561	PURIFICA	1348.370	1
2562	PURIFICA	1348.370	1
2563	PURIFICA	1348.370	1
2564	PURIFICA	1348.370	1
2565	PURIFICA	1348.370	1
2566	PURIFICA	1348.370	1
2567	PURIFICA	1348.370	1
2568	PURIFICA	1348.370	1
2569	PURIFICA	1348.370	1
2570	PURIFICA	1348.370	1
2571	PURIFICA	1348.370	1
2572	PURIFICA	1348.370	1
2573	PURIFICA	1348.370	1
2574	PURIFICA	1348.370	1
2575	PURIFICA	1348.370	1
2576	PURIFICA	1348.370	1
2577	PURIFICA	1348.370	1
2578	PURIFICA	1348.370	1
2579	PURIFICA	1348.370	1
2580	PURIFICA	1348.370	1
2581	PURIFICA	1348.370	1
2582	PURIFICA	1348.370	1
2583	PURIFICA	1348.370	1
2584	PURIFICA	1348.370	1
2585	PURIFICA	1348.370	1
2586	PURIFICA	1348.370	1
2587	PURIFICA	1348.370	1
2588	PURIFICA	1348.370	1
2589	PURIFICA	1348.370	1
2590	PURIFICA	1348.370	1
2591	PURIFICA	1348.370	1
2592	PURIFICA	1348.370	1
2593	PURIFICA	1348.370	1
2594	PURIFICA	1348.370	1
2595	PURIFICA	1348.370	1
2596	PURIFICA	1348.370	1
2597	PURIFICA	1348.370	1
2598	PURIFICA	1348.370	1
2599	PURIFICA	1348.370	1
2600	PURIFICA	1348.370	1

38

CATEGORÍA		DESCRIPCIÓN		CANTIDAD		VALOR UNITARIO		VALOR TOTAL	
CC	CC	CC	CC	CC	CC	CC	CC	CC	CC
1	CC	1	CC	1	CC	1	CC	1	CC
2	CC	2	CC	2	CC	2	CC	2	CC
3	CC	3	CC	3	CC	3	CC	3	CC
4	CC	4	CC	4	CC	4	CC	4	CC
5	CC	5	CC	5	CC	5	CC	5	CC
6	CC	6	CC	6	CC	6	CC	6	CC
7	CC	7	CC	7	CC	7	CC	7	CC
8	CC	8	CC	8	CC	8	CC	8	CC
9	CC	9	CC	9	CC	9	CC	9	CC
10	CC	10	CC	10	CC	10	CC	10	CC
11	CC	11	CC	11	CC	11	CC	11	CC
12	CC	12	CC	12	CC	12	CC	12	CC
13	CC	13	CC	13	CC	13	CC	13	CC
14	CC	14	CC	14	CC	14	CC	14	CC
15	CC	15	CC	15	CC	15	CC	15	CC
16	CC	16	CC	16	CC	16	CC	16	CC
17	CC	17	CC	17	CC	17	CC	17	CC
18	CC	18	CC	18	CC	18	CC	18	CC
19	CC	19	CC	19	CC	19	CC	19	CC
20	CC	20	CC	20	CC	20	CC	20	CC
21	CC	21	CC	21	CC	21	CC	21	CC
22	CC	22	CC	22	CC	22	CC	22	CC
23	CC	23	CC	23	CC	23	CC	23	CC
24	CC	24	CC	24	CC	24	CC	24	CC
25	CC	25	CC	25	CC	25	CC	25	CC
26	CC	26	CC	26	CC	26	CC	26	CC
27	CC	27	CC	27	CC	27	CC	27	CC
28	CC	28	CC	28	CC	28	CC	28	CC
29	CC	29	CC	29	CC	29	CC	29	CC
30	CC	30	CC	30	CC	30	CC	30	CC
31	CC	31	CC	31	CC	31	CC	31	CC
32	CC	32	CC	32	CC	32	CC	32	CC
33	CC	33	CC	33	CC	33	CC	33	CC
34	CC	34	CC	34	CC	34	CC	34	CC
35	CC	35	CC	35	CC	35	CC	35	CC
36	CC	36	CC	36	CC	36	CC	36	CC
37	CC	37	CC	37	CC	37	CC	37	CC
38	CC	38	CC	38	CC	38	CC	38	CC
39	CC	39	CC	39	CC	39	CC	39	CC
40	CC	40	CC	40	CC	40	CC	40	CC
41	CC	41	CC	41	CC	41	CC	41	CC
42	CC	42	CC	42	CC	42	CC	42	CC
43	CC	43	CC	43	CC	43	CC	43	CC
44	CC	44	CC	44	CC	44	CC	44	CC
45	CC	45	CC	45	CC	45	CC	45	CC
46	CC	46	CC	46	CC	46	CC	46	CC
47	CC	47	CC	47	CC	47	CC	47	CC
48	CC	48	CC	48	CC	48	CC	48	CC
49	CC	49	CC	49	CC	49	CC	49	CC
50	CC	50	CC	50	CC	50	CC	50	CC
51	CC	51	CC	51	CC	51	CC	51	CC
52	CC	52	CC	52	CC	52	CC	52	CC
53	CC	53	CC	53	CC	53	CC	53	CC
54	CC	54	CC	54	CC	54	CC	54	CC
55	CC	55	CC	55	CC	55	CC	55	CC
56	CC	56	CC	56	CC	56	CC	56	CC
57	CC	57	CC	57	CC	57	CC	57	CC
58	CC	58	CC	58	CC	58	CC	58	CC
59	CC	59	CC	59	CC	59	CC	59	CC
60	CC	60	CC	60	CC	60	CC	60	CC
61	CC	61	CC	61	CC	61	CC	61	CC
62	CC	62	CC	62	CC	62	CC	62	CC
63	CC	63	CC	63	CC	63	CC	63	CC
64	CC	64	CC	64	CC	64	CC	64	CC
65	CC	65	CC	65	CC	65	CC	65	CC
66	CC	66	CC	66	CC	66	CC	66	CC
67	CC	67	CC	67	CC	67	CC	67	CC
68	CC	68	CC	68	CC	68	CC	68	CC
69	CC	69	CC	69	CC	69	CC	69	CC
70	CC	70	CC	70	CC	70	CC	70	CC
71	CC	71	CC	71	CC	71	CC	71	CC
72	CC	72	CC	72	CC	72	CC	72	CC
73	CC	73	CC	73	CC	73	CC	73	CC
74	CC	74	CC	74	CC	74	CC	74	CC
75	CC	75	CC	75	CC	75	CC	75	CC
76	CC	76	CC	76	CC	76	CC	76	CC
77	CC	77	CC	77	CC	77	CC	77	CC
78	CC	78	CC	78	CC	78	CC	78	CC
79	CC	79	CC	79	CC	79	CC	79	CC
80	CC	80	CC	80	CC	80	CC	80	CC
81	CC	81	CC	81	CC	81	CC	81	CC
82	CC	82	CC	82	CC	82	CC	82	CC
83	CC	83	CC	83	CC	83	CC	83	CC
84	CC	84	CC	84	CC	84	CC	84	CC
85	CC	85	CC	85	CC	85	CC	85	CC
86	CC	86	CC	86	CC	86	CC	86	CC
87	CC	87	CC	87	CC	87	CC	87	CC
88	CC	88	CC	88	CC	88	CC	88	CC
89	CC	89	CC	89	CC	89	CC	89	CC
90	CC	90	CC	90	CC	90	CC	90	CC
91	CC	91	CC	91	CC	91	CC	91	CC
92	CC	92	CC	92	CC	92	CC	92	CC
93	CC	93	CC	93	CC	93	CC	93	CC
94	CC	94	CC	94	CC	94	CC	94	CC
95	CC	95	CC	95	CC	95	CC	95	CC
96	CC	96	CC	96	CC	96	CC	96	CC
97	CC	97	CC	97	CC	97	CC	97	CC
98	CC	98	CC	98	CC	98	CC	98	CC
99	CC	99	CC	99	CC	99	CC	99	CC
100	CC	100	CC	100	CC	100	CC	100	CC

PLANILLA DE PRECIOS

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Calle 85 No. 11-96, Of. 501

Telefax: 6213889

Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
Oficio No. 057-2017-0934 (CITE ESTE NÚMERO AL
CONTESTAR)

RADICACIÓN No. 2017-0934

URGENTE - ACCIÓN DE TUTELA

SEÑORES:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

CIUDAD

Por medio del presente solicito a usted respetuosamente disponga la publicación inmediata mediante los medios que usted disponga del traslado de la acción de tutela con radicado No. 2017-934 de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 13 de marzo de 2017, en el que se dispuso vincular como terceros con interés legítimo para intervenir a las partes y terceros reconocidos dentro del proceso de liquidación No. 51953, para que, si lo tienen a bien, ejerzan los derechos de contradicción y defensa dentro del término de SEIS (6) HORAS.

Para efectos del traslado, acompaño copia del escrito de tutela la cual deberá adjuntarse en la mencionada publicación.

Atentamente,



CATALINA ANDREA GÁLVEZ MUÑOZ
Escribiente Nominado.